

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO
086 del 21 de julio de 2020**

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que de acuerdo con acta de medida preventiva en recorrido de control y vigilancia realizado el día 18 de mayo de 2011, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró en flagrancia la siguiente novedad en el sector de la Ciénaga de Cholón, coordenadas: 75° 39'39,351" Oeste y 10° 10'09,841" Norte: “Reparación de un muelle sin la autorización del permiso de la autoridad ambiental. Se encuentran 19 pilotes (reposición) y cambio de la cubierta de la plataforma. Las medidas del muelle son: área total aproximada de 38.7 mts². El camino de acceso tiene unas medidas aproximadas de 1.4 mts de ancho x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son: 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente”

Que de conformidad con lo anterior se procedió a imponer la medida preventiva de suspensión de la obra y el decomiso preventivo de los siguientes elementos: 02 serruchos, 01 segueta, 02 llaves, 01 macho solo, 01 machete, 01 martillo, 01 mts, 02 tornillos de cortes, 01 lima, 01 destornillador y 01 nivelador, todos en regular estado de conservación.

Que de igual forma se procedió a efectuar el decomiso preventivo de 145 listones de madera nueva y 04 listones de madera usada del muelle reparado, los cuales, ante la imposibilidad de ser transportados en la embarcación hacia la ciudad de Cartagena, se dejaron en el mismo predio bajo el cuidado y custodia del señor Orlando Gil Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, en calidad de Secuestre depositario. De acuerdo con la información consignada en el acta de medida preventiva se identificó como presuntos infractores al señor Orlando Gil Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, con celular N° 3215194626, domiciliado en la isla de Barú, Calle Manga y al señor Ludwing Landazábal.

Que mediante Auto N° 0029 del 29 de mayo de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó una medida preventiva, inició una investigación de carácter administrativa – ambiental y formuló el siguiente cargo a los señores LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453 y ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492.:

1. Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75° 39'39,351" Oeste y 10° 10'09,841" Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 mts². El camino de acceso tiene unas medidas aproximadas de 1.4 mts de ancho x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son: 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

de la plataforma y la reposición de diecinueve (19) pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que el día 01 de junio de 2011, el Dr. José Gustavo Hernández Martín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.111.819, en calidad de apoderado del señor Ludwing Landazábal Molina de acuerdo con el poder conferido, se notificó personalmente del auto antes mencionado.

Que de acuerdo con constancia que reposa en el expediente el señor Ludwing Landazábal Molina no presentó escrito de descargos directamente ni a través de apoderado.

Que el día 02 de junio de 2011, el señor Orlando Gil Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.942, se notificó personalmente del auto N° 0029 del 29 de mayo de 2011.

Que de acuerdo con constancia que reposa en el expediente el señor Orlando Gil Ortega no presentó escrito de descargos directamente ni a través de apoderado.

Que a través del auto N° 037 del 14 de mayo de 2012, se decretó la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector de cholón en las coordenadas 75° 39'39.351" Oeste y 10° 10'09.841" Norte y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que de conformidad con el artículo segundo del auto antes mencionado, se le reconoció personería jurídica al señor José Gustavo Hernández Martín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.111.819.

Que a través del oficio PNNCOR 0695 del 06 de junio de 2012, se citó al señor Orlando Gil Ortega a notificarse del auto N° 037 del 14 de mayo de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 0696 del 06 de junio de 2012, se citó al señor José Gustavo Hernández a notificarse del auto N° 037 del 14 de mayo de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 0697 del 06 de junio de 2012, se citó al señor Ludwing Landazábal Molina a notificarse del auto N° 037 del 14 de mayo de 2012.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificarse por edicto el cual fue fijado el día 16 de julio de 2012 y desfijado el día 30 de julio de 2012.

Que el día 05 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la inspección ocular y se elaboró el concepto técnico N° 032 del 05 de septiembre de 2012, en la cual se registra la siguiente información:

(...)

CONSIDERACIONES TECNICAS

El primer impacto de una perturbación es siempre la remoción de organismos, lo cual en este caso no se manifestó porque el área afectada no es de consideración.

El muelle de acceso al predio ubicado en las coordenadas 75° 39'39.351" Oeste y 10° 10'09.841" Norte, se le hizo una mediana reparación de la cubierta de madera y se reemplazaron 19 pilotes.

Con las actividades realizadas no se evidenció afectación significativa en los Valores Objeto de Conservación del Parque Natural tales como Bosque de manglar y Laguna Costera, como también en los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, ya que el trabajo realizado se efectuó en su mayor porcentaje fue en la cubierta del muelle sin dejar vestigios o residuos de la obra.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

Las actividades adelantadas en el PNN CRSB frente al predio en mención ocupado por los señores Orlando Gil Ortega y Ludwing Landazábal, fueron presuntamente realizadas sin autorización de la autoridad ambiental competente, ya que no han presentado ningún permiso u otro documento ampare la instalación de los pilotes y su cubierta en madera.

Continúa el Concepto Técnico N° 032 del 05 de septiembre de 2012, así:

(...)

CONCEPTO

Con la reparación del muelle de madera y las reposiciones de los pilotes no se evidenció afectación a los Valores Objeto de Conservación que se encuentran cercanas a la infraestructura, por lo tanto, no hubo un impacto significativo a éstos (Bosque de manglar, Laguna Costera y Pastos Marinos) Ecosistemas representativos que se encuentran en ese sector. Por lo cual no se sugiere ninguna medida de recuperación o corrección de los VOC.

(...)

Que a través del auto N° 091 del 13 de octubre de 2012, se ordena el traslado de la prueba ordenada mediante auto 037 del 14 de mayo de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 0041 del 08 de enero de 2012, se le comunicó al señor Ludwing Landazábal Molina el contenido del auto 091 del 13 de octubre de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 0042 del 08 de enero de 2012, se le comunicó al señor Orlando Gil Ortega el contenido del auto 091 del 13 de octubre de 2012.

Que a través del auto N° 403 del 23 de julio de 2013, la Directora Territorial Caribe avoca el expediente sancionatorio N° 019 de 2011.

Que a través del oficio PNNCOR 0998 del 16 de agosto de 2013, se citó al señor Ludwing Landazábal Molina a notificarse del auto N° 403 del 23 de julio de 2013.

Que a través del oficio PNNCOR 0999 del 16 de agosto de 2013, se citó al señor Orlando Gil Ortega a notificarse del auto N° 403 del 23 de julio de 2013.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificarse por edicto el cual fue fijado el día 27 de agosto de 2013 y desfijado el día 09 de septiembre de 2013.

Que a través del memorando 20166530002443 del 03 de mayo de 2016, se solicitó al profesional universitario grado 09 la elaboración del informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20176530002843 del 25 de mayo de 2017, se solicitó al profesional universitario grado 18 la elaboración del informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20196530003513 del 14 de junio de 2019, se solicitó al profesional universitario grado 18 la elaboración del informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20196530002743 del 16 de mayo de 2019, se solicitó al profesional universitario grado 18 la elaboración del informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20206530002693, se solicitó al profesional universitario grado 13 de la DTCA ajustar el informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20206550001313, el Profesional Universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe de criterios para tasación de multa N° 20206550013696 de fecha 21 de julio de 2020.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL CARGO FORMULADO

Que mediante Auto N° 0029 del 29 de mayo de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló el siguiente cargo a los señores LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453 y ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492.:

1. Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75° 39'39,351" Oeste y 10° 10'09,841" Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 mts². El camino de acceso tiene unas medidas aproximadas de 1.4 mts de ancho x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son: 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

de la plataforma y la reposición de diecinueve (19) pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que de conformidad con la constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453 y ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, no presentaron escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de acuerdo con acta de medida preventiva en recorrido de control y vigilancia realizado el día 18 de mayo de 2011, se impuso la medida preventiva de suspensión de la obra de reconstrucción del muelle y el decomiso preventivo de 02 serruchos, 01 segueta, 02 llaves, 01 macho solo, 01 machete, 01 martillo, 01 mts, 02 tornillos de cortes, 01 lima, 01 destornillador, 01 nivelador y 149 listones de madera.

Con respecto a la medida preventiva de suspensión de la obra, esta Dirección procederá a levantarla, toda vez que de acuerdo con informe de visita que reposa en el expediente, el muelle fue reparado en su totalidad.

Respecto a los siguientes elementos: 02 serruchos, 01 segueta, 02 llaves, 01 macho solo, 01 machete, 01 martillo, 01 mts, 02 tornillos de cortes, 01 lima, 01 destornillador, 01 nivelador, reposa en el expediente acta de devolución de estos, por lo tanto, la medida preventiva de decomiso fue levantada a través del acta antes mencionada.

Finalmente, con relación al decomiso preventivo de los 149 listones de madera, esta Dirección Territorial procederá a levantarla y ordenará al señor ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, en calidad de secuestre depositario, que haga entrega de estos al señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453, en calidad de propietario.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que dentro de la oportunidad legal establecida para ello los señores LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453 y ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, no presentaron escrito de descargos, por ende, desaprovecharon de esta manera la oportunidad para atacar el cargo formulado mediante auto 0029 del 29 de mayo de 2011, quienes en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que con la conducta desplegada por los señores LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453 y ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, se contravino el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que los señores LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453 y ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, son responsables del cargo único formulado mediante el Auto N° 0029 del 29 de mayo de 2011, en razón a que contravinieron lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 019 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20206550013696 de fecha 21 de julio de 2020, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales, sin embargo al “Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75°39'39.351” Oeste y 10°10'09.841” Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera de la plataforma y la reposición de 19 pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la resolución N° 0163 DE 2009”. Es considerada como Riesgo Potencial para el Valor Objeto de Conservación Pradera de Pastos Marinos y sus especies asociadas. Por un lado, porque la actividad en si es extender una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto.

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

- ✓ Ingresos directos de la actividad (Y₁)
No aplica dentro del presente expediente 019/2011.
- ✓ Costos evitados (Y₂)
No es posible calcular los costos evitados debido a que la actividad no está regulada dentro de PNN, pero es permitida dentro del área protegida.
- ✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)
No aplica dentro del presente expediente 019/2011.
- ✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

A continuación se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección Baja: p=0.40
Capacidad de detección Media: p=0.45
Capacidad de detección Alta: p=0.50

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de 0,50 (Capacidad de detección Alta), por lo que este tipo de infracciones son evidentes.
- ✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).
B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

B = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente la obras desarrolladas se realizaron hace quince (15) meses y diecisiete (17) días de acuerdo al acta de medida preventiva del 18 de mayo de 2011, impuesta por el funcionario del PNN CRSB Juan José Sierra Aranguren en recorrido de regulación marino hasta el momento en que se realizó la visita de Inspección el 05 de septiembre de 2012 (Concepto técnico 032 del 05 de septiembre de 2012). Teniendo en cuenta la información anterior el factor de temporalidad toma un valor de 4,0000 ya que fue superior a los 365 días.

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa³.

días	α																		
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

³ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

En la Tabla 5, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental, lo que contribuye a la identificación y priorización de las posibles afectaciones.

Tabla 5. Matriz de la posibles afectaciones ambientales, expediente 019 de 2011.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
Otras. “Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75°39'39.351” Oeste y 10°10'09.841” Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera de la plataforma y la reposición de 19 pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la resolución N° 0163 DE 2009”.			Presión continua sobre a pradera de pastos marinos y sus especies asociadas por la presencia del muelle y su uso. Lo que impide la recuperación del ecosistema.	Aumento de la erosión por la no presencia de los pastos marinos.

- ✓ Priorización de acciones impactantes.

No aplica, porque sólo hay una acción impactante que denota toda la relevancia del proceso sancionatorio 019/2011, la cual es “Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75°39'39.351” Oeste y 10°10'09.841” Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera de la plataforma y la reposición de 19 pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la resolución N° 0163 DE 2009”.

- ✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
	acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ Valoración del Impacto Socio-Cultural
No aplica para el expediente 019/2011.

✓ Determinación de la importancia de la afectación.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales, sin embargo al “Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75°39'39.351" Oeste y 10°10'09.841" Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera de la plataforma y la reposición de 19 pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la resolución N° 0163 DE 2009". Es considerada como Riesgo Potencial para el Valor Objeto de Conservación Pradera de Pastos Marinos y sus especies asociadas. Por un lado, porque la actividad en si es extender una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto. Por lo que se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del posible impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la posible afectación, expediente 019/2011.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Otras. “Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75°39'39.351" Oeste y 10°10'09.841" Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera de la plataforma y la reposición de 19 pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la resolución N° 0163 DE 2009”.	1	1	5	5	3	18	LEVE

En el expediente no existe información que permita identificar la afectación ambiental a los Bienes de Protección –Conservación afectados, por lo que las posibles afectaciones ambientales se desarrollaran en función del riesgo potencial que representa la permanencia y uso del muelle.

La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera LEVE (18) que viene de la tabla 8, ya que al actuar sin autorización se generan impactos potenciales por la reparación realizada (manipulación y uso de materiales) por la permanencia del muelle y su uso.

- ✓ Valoración del Impacto Socio - Cultural.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

No aplica para el expediente 019/2011.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales, sin embargo al “Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75°39'39.351" Oeste y 10°10'09.841" Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera de la plataforma y la reposición de 19 pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la resolución N° 0163 DE 2009". Es considerada como Riesgo Potencial para el Valor Objeto de Conservación Pradera de Pastos Marinos y sus especies asociadas. Por un lado, porque la actividad en si es extender una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto, para hallar el riesgo es necesario tener en cuenta:

- ✓ Identificación de los agentes de peligro.
 - Agentes químicos: No aplica
 - Agentes físicos: Materiales de construcción (madera) y herramientas.
 - Agentes biológicos: No aplica.
 - Agentes energéticos: No aplica

- ✓ Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Reincidencia de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura de manera incontrolada al no imponerse las medidas sancionatorias.
 2. Aumento de los procesos erosivos.
 3. Mortalidad y morbilidad de especies de fauna y flora (pastos marinos).
 4. Generación de residuos producto de la construcción.
 5. Aumento de la afectación de la pradera de fanerógamas que ha venido siendo intervenida con la permanencia del muelle.
- ✓ Magnitud potencial de la afectación (m).

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la posible afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, expediente 019/2011.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 35 ya que la Importancia de la Afectación fue 18 (LEVE).

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

- ✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera ALTA (0.8) tabla 10, ya que este tipo de infracciones se extiende una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural. Esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia, expediente 019/2011.

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- ✓ Determinación del Riesgo.

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} r &= o \times m \\ r &= 0.8 \times 35 \\ r &= 28 \end{aligned}$$

Así el Riesgo (R) es de 28, indicándose que el Riesgo es LEVE según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 019/2011.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: valor monetario de la importancia del riesgo: 28

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$877.803

R: Riesgo

Entonces reemplazando en la ecuación anterior tenemos:

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

$$R = (11.03 \times \$877.803) \times 28$$

$$R = (\$9.682.167) \times 28$$

$$R = \$ 271.100.678$$

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ Circunstancias de Agravación.

En la Tabla 12, se presentan las circunstancias agravantes para el presente expediente:

Tabla 12. Ponderaciones de las causales de agravación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Agravantes	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

✓ Circunstancias de Atenuación.

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 019/2011.

✓ Restricciones.

Para el presente expediente se tienen una (1) circunstancia agravante, por lo tanto el valor a tomar es de 0,2. (Tabla 12).

C. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 019/2011.

➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTOS INFRACTOR (Cs).

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN, el señor ORLANDO GIL ORTEGA con cédula de ciudadanía No. 3.798.492 tiene una capacidad socioeconómica es de: 0,01.

Sisbén		El futuro es de todos	Ministerio de Planeación
Código ficha: 2582837	Puntaje Sisbén III		38,91
Área: 14 Ciudades	Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 - quinto corte Resolución 3912 de 2019		
Datos Personales			
Nombres: RENE	Apellidos: CARDONA ROBLES		
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 3798492		
Departamento: Bolívar	Municipio: Cartagena		
Código municipio: 13001			
Información Administrativa			
Fecha última encuesta: 12 de diciembre del 2017			
Última actualización de la ficha: 12 de diciembre del 2017			
Última actualización de la persona: 12 de diciembre del 2017			
Antigüedad actualización de la persona: 31 meses			
Estado: VALIDADO			

Fuente: www.sisben.gov.co

Una vez consultado el SISBEN, el señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA con cédula de ciudadanía No. 8.675.453, no se encuentra en la base de datos del Sisben como se muestra a continuación.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”



En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor, la documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la calificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6.

Por ello fue necesaria la consulta a la DIAN mediante oficio No. 20196550000211 donde se aportó la siguiente información: Barrio Daniel Lemaitre Calle 65 17-269, Cartagena Bolívar, a partir de ello se determina la capacidad socioeconómica de: 0,02. (Ver en expediente).

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, se tomará el valor correspondiente a la letra r (riesgo) en salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que no hubo una afectación ambiental.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20206550013696 de fecha 21 de julio de 2020, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa correspondiente al señor ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4,0000 * \$271.100.678) * (1 + 0,02) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.084.402.712 * (1,02) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.106.090.766 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.106.090.766] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$11.060.907,66 \\ \text{Multa} &= \$11.060.908 \end{aligned}$$

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 0029 del 29 de mayo de 2011, en razón a que contravino lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, pagar la suma de ONCE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$11.060. 908), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Con la relación al señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.453, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas N°

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

20206550013696 de fecha 21 de julio de 2020, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4,0000 * \$271.100.678) * (1 + 0,02) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.084.402.712 * (1,02) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.106.090.766 + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.106.090.766] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$22.121.815,32 \\ \text{Multa} &= \$22.121.815 \end{aligned}$$

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.453, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 0029 del 29 de mayo de 2011, en razón a que contravino lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.453, pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTOVEINTIUN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$22.121.815), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.453, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Levantar la medida preventiva de suspensión de la obra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Levantar la medida de preventiva de decomiso de los 149 listones de madera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Ordenar al señor ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, en calidad de secuestre depositario, que haga entrega de estos al señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453, en calidad de propietario.

ARTICULO TERCERO. - Declarar a los señores ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492 y LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453, responsables del cargo formulado mediante el Auto N° 0029 del 29 de mayo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer al señor ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492, sanción de Multa por valor de ONCE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$11.060. 908), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 019 de 2011, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO QUINTO. - Imponer al señor LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.453, pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTOVEINTIUN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$22.121.815), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 019 de 2011, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO SEXTO. - Advertir a los señores ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492 y LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453, que se abstengan de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO. - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante directamente o a través de apoderado la notificación del contenido de la presente resolución a los señores ORLANDO GIL ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.492 y LUDWING LANDAZABAL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.675.453, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 21 DE JULIO DE 2020


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó: Patricia E. Caparoso P.